

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL (19) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Doctora **ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA**

E.

S.

D.

Ref.

Clase de Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

Demandante: **CODENSA E.S.P. S.A.; EMPRESA E.S.P. S.A. Y
LUCIO RUBIO DÍAZ**

Demandado: **BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.**

Radicado: 110013103019 2019-00720-00

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN.**

DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.802.999 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 101.030 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Abogado Asociado de la firma legal **HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.502.435-1, la cual a su vez es la Apoderada Judicial la Compañía **BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.** (en adelante BRG), identificada con NIT 900893100-4 (en adelante “BRG” o la “Compañía”) conforme al poder especial que obra dentro del expediente, por medio del presente escrito me dirijo al H. Juez, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio de APELACIÓN**, contra el Auto del 29 de abril de 2021, notificado por anotación en el estado electrónico del día 30 de abril de la misma anualidad, mediante el cual no tuvo en cuenta la contestación a la reforma de la demanda por “extemporánea”.

**1. OPORTUNIDAD Y TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS –
REPOSICIÓN y APELACIÓN - .**

- 1.1 El Despacho profirió el Auto objeto de censura el día 29 de abril de 2021, por lo que en virtud de lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Secretaría lo notificó mediante inserción en el estado electrónico número 73 del 30 de abril de 2021.

- 1.2 Por lo anterior, el término para interponer el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso final del artículo 318 del Código General del Proceso, transcurre entre los días tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de mayo de 2021, este decir dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación de la providencia.
- 1.3 En consecuencia, el presente recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, es oportuno en la medida que se presenta el día tres (3) de mayo de 2021.

2. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES SE DEBE REVOCAR EL AUTO Y TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA EN TIEMPO.**

2.1 **PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL ESCRITO.**

- 2.1.1 Pese a que el Auto del 29 de abril de 2021 no precisa las razones por las cuales consideró que la contestación a la reforma de la demanda no fue presentada oportunamente – extemporánea –, nuestra oposición partirá de la aplicación irrestricta de los términos consagrados en el artículo 93 numeral 4° del Código General del Proceso, en el claro entendido de que en nuestro caso la reforma de la demanda se hizo después de que se había notificado a BRG de la admisión de la demanda, es decir, después de trabada la *Litis*.
- 2.1.2 Teniendo en cuenta lo anterior, la norma en cita consagra expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.** Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”* (Énfasis fuera de texto).

- 2.1.3 De la anterior norma lo cierto es que ella prevé una situación muy particular en cuanto al término de traslado para contestar la reforma de la demanda. Nos referimos precisamente a ese término o “periodo de gracia” previo a la iniciación de los diez (10) días hábiles con los que cuenta el demandado para presentar su contestación. Dicho término especial o de gracia – *como lo hemos denominado* -, se contabilizan con posterioridad a la notificación del auto que admite la reforma de la demanda, valga decir que esos tres (3) días hábiles comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, vencidos los cuales inicia el traslado de la reforma de la demanda para su contestación.
- 2.1.4 Así las cosas, descendiendo en nuestro caso particular y teniendo en cuenta que el Auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 30 de noviembre de 2020 se notificó mediante estado electrónico número 110 del 1 de diciembre de 2020, los tres (3) días hábiles de que trata la norma transcurrieron pacíficamente los días **miércoles dos (2), jueves tres (3) y viernes cuatro (4) de diciembre de 2020**. De esa suerte, el término de traslado de la reforma de la demanda para que BRG la contestara, comenzó a contabilizarse desde el día **lunes siete (7) de diciembre de 2020**.
- 2.1.5 Como consecuencia de lo anterior, durante el año 2020 transcurrieron solo ocho (8) días hábiles del término, así:

FECHA	DÍA	CONTABILIZACIÓN TÉRMINO
7 de diciembre de 2020	Lunes	Día uno (1)
8 de diciembre de 2020	Martes	<u>Festivo</u>
9 de diciembre de 2020	Miércoles	Día dos (2)
10 de diciembre de 2020	Jueves	Día tres (3)
11 de diciembre de 2020	Viernes	Día cuatro (4)
14 de diciembre de 2020	Lunes	Día cinco (5)
15 de diciembre de 2020	Martes	Día seis (6)
16 de diciembre de 2020	Miércoles	Día siete (7)
17 de diciembre de 2020	Jueves	<u>Día de la Rama Judicial</u>
18 de diciembre de 2020	Viernes	Día ocho (8)

- 2.1.6 Por lo anterior, el término para el años 2021 se reanuda el día que regresaron los despacho judiciales – 12 de enero de 2021 – y se contabilizó así:

FECHA	DÍA	CONTABILIZACIÓN TÉRMINO
12 de enero de 2021	Martes	Día nueve (9)
13 de enero de 2021	Miércoles	Día diez (10)

2.1.7 Al verificar entonces la contabilización de términos efectuada en los anteriores numerales, BRG contestó la demanda oportunamente, pues, como se indica en el mismo Auto ésta se presentó el día 12 de enero de 2021, es decir, un día antes de que se venciera el término de traslado, tal como lo señala el mismo Auto del 29 de abril de 2021¹.

2.1.8 Por lo tanto, no cabe duda que el Despacho incurrió en un error de contabilización de términos que lo llevó a señalar que la contestación a la reforma de la demanda fue presentada extemporáneamente, cuando, por el contrario, BRG lo hizo oportunamente dentro del término especial concedido por el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso

2.2 INDEBIDA CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS.

2.2.1 Insistimos, como el auto es ambiguo en cuanto a determinar las razones por las cuales consideró que la contestación a la reforma de la demanda fue extemporánea pues no se hizo contabilización alguna o señaló su fecha de preclusión, podemos deducir cual fue la razón que eventualmente indujo al Despacho e inclusive a su secretaría en error.

2.2.2 Consideramos que hubo un equivocación al interpretar y aplicar el siguiente aparte del Auto que señalaba

*“Córrase traslado de la reforma de demanda a la **demandada por el término legal de diez (10) días** (art. 93 núm. 4 del C. G. del. P.)” (Énfasis fuera de texto)*

2.2.3 Pues bien, consideramos que pese a citarse la norma correcta en el entendido de que BRG ya estaba notificada del auto que había admitido la demanda, no se tuvo en cuenta los tres (3) días del término especial o “de gracia” que trae esa norma, y por ende se inició la contabilización del traslado a partir del día siguiente a la notificación del Auto de fecha 30 de noviembre de 2020 que admitió la reforma de la demanda. Entonces, a la luz de esta aplicación errada de la norma, los diez (10) días con los que contaba BRG para presentar

¹ “En atención al informe secretarial obrante en el expediente y **toda vez que la pasiva contestó la reforma de demanda el 12 de enero de 2021**, es decir, por fuera del término dispuesto en el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, este despacho tiene por presentado de manera extemporáneo el escrito en mención ” (Énfasis fuera de texto)

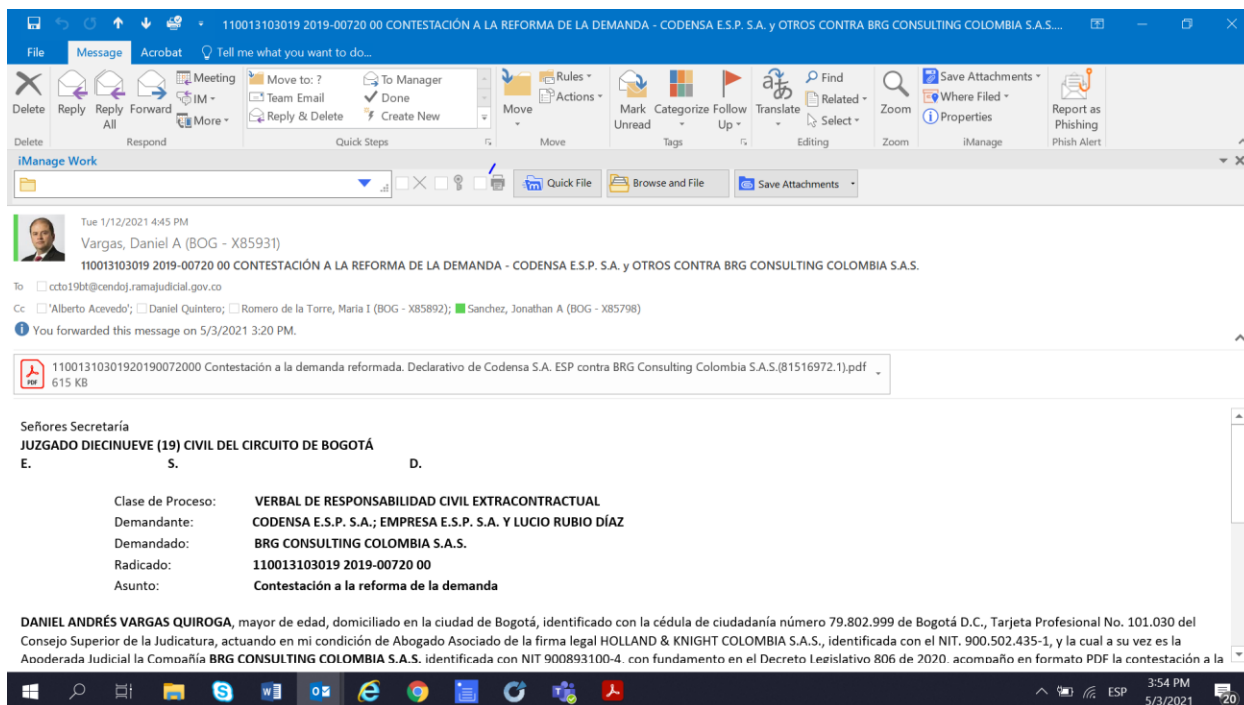
su contestación vencían el día dieciséis (16) de diciembre de 2020, aplicación que para nada se acompasa con lo previsto en la norma.

- 2.2.4 Ahora bien, si partiéramos de otra interpretación errada sobre la base de que el término especial o de gracia comienza su contabilización el mismo día en el que se notificó el auto que admitió la demanda, lo cierto es que la contestación a la reforma de la demanda se presentó el último día del término de traslado, como se detalla a continuación:

FECHA	DÍA	CONTABILIZACIÓN TÉRMINOS
1 de diciembre de 2020	Martes	Día uno (1) Especial
2 de diciembre de 2020	Miércoles	Día dos (2) Especial
3 de diciembre de 2020	Jueves	Día tres (3) Especial
4 de diciembre de 2020	Viernes	Día uno (1) Traslado
7 de diciembre de 2020	Lunes	Día dos (18) Traslado
8 de diciembre de 2020	Martes	<u>Festivo</u>
9 de diciembre de 2020	Miércoles	Día tres (3) Traslado
10 de diciembre de 2020	Jueves	Día cuatro (4) Traslado
11 de diciembre de 2020	Viernes	Día cinco (5) Traslado
14 de diciembre de 2020	Lunes	Día seis (6) Traslado
15 de diciembre de 2020	Martes	Día siete (7) Traslado
16 de diciembre de 2020	Miércoles	Día ocho (8) Traslado
17 de diciembre de 2020	Jueves	<u>Día de la Rama Judicial</u>
18 de diciembre de 2020	Viernes	Día nueve (9) Traslado
12 de enero de 2021	Martes	Día diez (10) Traslado

- 2.2.5 Teniendo en cuenta lo anterior, también es claro que esta posible interpretación en cuanto a la contabilización de términos al amparo del artículo 93 numeral 4° del Código General del Proceso, también nos lleva a concluir que BRG presentó la contestación a la reforma de la demanda en tiempo – 12 de enero de 2021 -.

- 2.26 En todo caso, muestro el pantallazo que da cuenta de que el escrito fue presentado el día 12 de enero de 2021 y además adjunto el físico del mismo correo para su conocimiento.



3. SOLICITUD.

En consecuencia, de los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, se solicita al Despacho revocar en su integridad el Auto del 29 de abril de 2021, y en su defecto tener por contestada la reforma de la demanda ordenando a su secretaría correr traslado a la parte demandante tanto de la contestación de demanda inicial así como la realizada a su reforma. En subsidio apelo conforme con los términos previstos por el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso

Del señor Juez,

DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA

C.C. No. 79.802.999 de Bogotá.

T.P. No. 101.030 del C. S. de la J.

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

**RV: 110013103019 2019-00720 00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
- CODENSA E.S.P. S.A. y OTROS CONTRA BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.**

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

De: Daniel.Vargas@hklaw.com <Daniel.Vargas@hklaw.com>

Enviado: lunes, 3 de mayo de 2021 4:20 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alberto.acevedo@garrigues.com <alberto.acevedo@garrigues.com>;
daniel.quintero@garrigues.com <daniel.quintero@garrigues.com>; Jonathan.Sanchez@hklaw.com
<Jonathan.Sanchez@hklaw.com>; Diana.SerranoGuevara@hklaw.com
<Diana.SerranoGuevara@hklaw.com>; enrique.gomezpinzon@hklaw.com
<enrique.gomezpinzon@hklaw.com>

Asunto: 110013103019 2019-00720 00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN -
CODENSA E.S.P. S.A. y OTROS CONTRA BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.

Señores Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Clase de Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	CODENSA E.S.P. S.A.; EMPRESA E.S.P. S.A. Y LUCIO RUBIO DÍAZ
Demandado:	BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.
Radicado:	110013103019 2019-00720 00
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, actuando en mi condición de Abogado Asociado de la firma legal **HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA S.A.S.**, la cual a su vez es la Apoderada Judicial la Compañía **BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.**, con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, acompaño en formato PDF el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto del 29 de abril de 2021. Asimismo, como anexo del anterior escrito, adjunto el correo electrónico remitido el 12 de enero de 2021.

-
Por favor solicito confirma el recibido de este correo. Gracias

Cordialmente,

Daniel Vargas | Holland & Knight

Associate

Holland & Knight Colombia S.A.S.

Carrera 7 # 71-21, Torre A Piso 8 | Bogotá, D.C. | 110231

Phone +57.1.745.5720 | Fax +57.1.541.5417

daniel.vargas@hklaw.com | www.hklaw.com

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 110013103019201900720 00

Hoy 19 de MAYO de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	20/ MAYO de 2021
Finaliza:	24 /MAYO de 2021

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ